Puerto Madryn, Noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., L. I. C/ F. e H. S.A.**

S/ Ejecutivo" Expte. 251 Año 2012, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. Nº 255/2012) por haber interpuesto recurso de apelación la ejecutada a fs. 70 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 938/2012 de fs. 67/68.

I. La actora inicia ejecución de la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 03/11 SDSA dictada por la Sala A de la CANE, de la cual surge que ha quedado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución dictada por la Directora General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, que ordenaba a F. e H. SA y P. C. A. S.A. sustituyan a la actora un automotor Marca Peugeot Modelo 207 Compact XT Premiun 1.6 Tipo Sedan, 3 puertas, por un automotor idéntico al descrito, o en su defecto debían entregarle una unidad 0 km. de precio y prestación equivalente.

Los letrados apoderados de la actora requieren asimismo una acreencia a favor de su mandante y de ellos en concepto de capital, intereses y por honorarios profesionales que se encuentran firmes y consentidos.

A fs. 56 el Juez de grado convoca a una audiencia conciliatoria, la que surge agregada a fs. 61, en la que las partes llegan a un acuerdo, constando en el escrito de fs. 65 que la actora ha aceptado la entrega de un vehículo de menor valor.

El Magistrado *a quo* dicta Sentencia Interlocutoria a fs. 67/68, haciendo lugar a la ejecución planteada, y tiene en cuenta la entrega del vehículo cumplida

por la ejecutada; rechaza el planteo de estimación de valor y daños y perjuicios, imponiendo las costas a la ejecutada.

Contra dicha resolución se alza F. e H. S.A., quien interpone recurso de apelación a fs. 70, fundando sus agravios a fs. 72/73.

Refiere que conforme surge del acta de audiencia, ambas partes acordaron la entrega de un vehículo de similares características al reclamado por la actora, el que ha sido entregado, circunstancia ocurrida con anterioridad al dictado de la Sentencia.

Se agravia en que el Juez de grado debió homologar el acuerdo arribado y no hacer lugar a la ejecución intentada por la actora, ya que la obligación se encuentra cumplida.

Asimismo se queja porque el Juez *a quo* si bien rechaza la pretensión del actor en relación a la solicitud de daños y perjuicios, le impone las costas del proceso, considerando que debió distribuirlas conforme los resultados del proceso.

Finalmente se agravia del porcentaje fijado por el sentenciante en concepto de costas del proceso toda vez que utilizó los baremos fijados por artículos de la Ley de Honorarios que no corresponden, considerando altos los emolumentos regulados.

A fs. 75 contesta los agravios la actora.

II. La ejecución de la sentencia debe hacerse desde la situación fáctica que ella determina y con el alcance que, a partir de dicha situación, confiere a los derechos que reconoce a las partes. Ambos elementos son, en definitiva, los que conforman el título ejecutorio, no pudiendo el juez mandar que se de o haga sino lo que en dicho título está comprendido, por lo cual no tenía obligación alguna de expedirse respecto de los daños y perjuicios derivados de la privación de uso del vehículo por resultar una cuestión ajena a la ejecución.

Iniciado el proceso de ejecución, la parte ejecutada F. e H. S.A. a fs. 61 se comprometió a entregar a la Sra. P. un vehículo individualizado como Peugeot 207 Compact Griffe 1.6 N 3 ptas, diligencia que se hace efectiva según surge de los dichos de la propia actora a fs. 65, cumpliendo de tal manera la parte con la entrega de la cosa en los términos del art. 519 del CPCC .

De lo expuesto se desprende que no le causa agravio alguno a la ejecutada el punto primero de la sentencia en crisis, desde que el Magistrado ha tenido por cumplida la obligación de referencia.

III. En relación a la queja respecto la imposición de las costas a la ejecutada, no existen motivos para apartarse del principio general del art. 69, ya que la actora se vio obligada a tramitar la presente ejecución para poder hacer efectiva la misma, llevando adelante la totalidad de los pasos procesales para lograrlo.

*"El art. 556 del ordenamiento procesal adhiere al criterio que, con carácter general, adopta el art. 68 y que se funda en el hecho objetivo de la derrota, aunque descarta la posibilidad, admitida por esta última disposición, de que el juez exima de la responsabilidad de pagar las costas a la parte vencida. La condena en costas en el juicio ejecutivo es, por lo tanto, ajena a toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas. Por "parte vencida" debe entenderse a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial adverso a la posición jurídica que asumió el proceso. Ello es así porque el objeto del proceso ejecutivo es una sentencia de condena, y si ésta se obtiene, objetivamente no existe otra vencida que la ejecutada" (*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires; 01-12-2005 "Rodríguez, Darío R. vs. Cantarelli, Clorinda s. Cobro ejecutivo"; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; RC J 2269/09).

Por ello no existe mérito para apartarse del pronunciamiento del Juez de grado, debiendo confirmarse la resolución dictada en relación a la imposición de las costas.

Finalmente la ejecutada se agravia en relación a los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, por considerarlos altos.

El artículo 39 de la Ley XIII Nº 4 establece que los procesos de ejecución serán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva; especificando que en caso de no haberse interpuesto excepciones se reducirá dicho monto en un 30 %.

El art. 6 de la misma ley establece que los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del proceso serán fijados entre el 11 y el 20% del monto del proceso.

Para la determinación de los honorarios profesionales por la primera etapa cumplida, debe considerarse que no se opusieron excepciones, razón por la cual, debe reducirse la escala arancelaria prevista en el art. 6 (art. 39 in fine).

Cotejado el porcentaje estipulado por el Señor Magistrado, con la actividad profesional cumplida, valorada razonablemente conforme las pautas que brinda el art. 5, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo, se advierte que el porcentaje estipulado supera el máximo que hubiera correspondido regular. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja en este punto, debiendo reducirse los honorarios regulados a los Dres. V. F., G. L. y S. F. a un 7%, con más IVA si correspondiere, siempre y cuando la suma emergente de su cálculo sea igual o superior al mínimo legal previsto en el art. 7 de la ley arancelaria.

IV. Las costas de esta instancia en atención con lo resuelto, se impondrán a la ejecutada vencida (art. 69 CPCC).

Regulándose los honorarios profesionales de los Dres. V. F., G. L. y S. F. en forma conjunta, por su actuación en esta instancia en un 27% y los del Dr. D. E. F. en un 25 %, de los que se determinen en la instancia anterior y sin perjuicio de los mínimos legales si así correspondiere (Art. 6 bis, 7 y 13 Ley XIII Nº 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 938/2012 de fs. 67/68, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REVOCAR la regulación de honorarios de la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 938/2012 de fs. 67/68, y en consecuencia reducir los honorarios de los Dres. V. F., G. L. y S. F. a un 7%, con más IVA si correspondiere, siempre y cuando la suma emergente de su cálculo sea igual o superior al mínimo legal previsto en el art. 7 de la ley arancelaria.

3) IMPONER las costas de esta instancia a la ejecutada vencida (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales de los Abs. V. F., G. L. y S. L. F. por su actuación en esta instancia en un 27% y los del Dr. D. E. F. en un 25 %, de los que se determinen en la instancia anterior y sin perjuicio de los mínimos legales si así correspondiere (Art. 6 bis, 7 y 13 Ley XIII Nº 4).

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Luís Vivas y concordar en la solución del caso (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el Nº /12 SIC.